(11)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe rendido por el señor secretario, procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.**, representado legalmente por el Doctor **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, quien a su vez otorga poder al Doctor **VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ**, identificado con c.c. Nro. 1018419856 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional Nro. 214841 del Consejo Superior de la Judicatura para que promueva en contra de **LILIA DEL CARMEN RIVERO DE CARDENAS**, identificada con c.c. Nro. 28.119.686 y **RAUL CASTELLANOS ARCINIEGAS**, identificado con c.c. Nro. 17.527.981 radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00566-00, pretendiendo el cobro de la obligación Nro. 725073030082014 contenida en el pagare Nro. 073036100004577, suscrito por la demandada el 15 de octubre del 2.014, anexo a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Comoquiera que la obligación contenida en el pagare suscrito por las partes, contiene a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.**, identificado con el Nit: 800.037.800-9, representado legalmente por el Doctor **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, y por intermedio de apoderado judicial en contra de **LILIA DEL CARMEN RIVERO DE CARDENAS** y **RAUL CASTELLANOS ARCINIEGAS**, mayores de edad, domiciliados en Arauquita (Arauca), identificados con c.c. Nro. 28.119.686 y 17.527.981, por las siguientes sumas de dinero.

1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($ 4.740.370.oo) contenidos en el pagare Nro. 073036100004577, correspondientes al capital insoluto de la obligación Nro. 725073030082014.

1.2.- CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 5.862.oo), valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare Nro. 073036100004577, desde el 14 de enero de 2.021 hasta el 8 de octubre de 2.021, fecha de diligenciamiento del pagare, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por los intereses de mora que se sigan causando desde el 8 de octubre de 2.021, fecha de diligenciamiento del pagare, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certõificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento de pago con fundamento en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble rural denominado "**LA ESPERANZA**", ubicado en la vereda Caño Primores del Municipio de Arauquita (Arauca), identificado con matricula inmobiliaria Nro. 410 – 15953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca e hipotecado mediante Escritura Publica Nro. 2053 del 10 de diciembre de 2.010, otorgada ante la Notaria Unica del Circulo de Arauca., para lo cual se librará oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca a fin de que se inscriba la medida cautelar y se expida el Certificado de Tradición y Libertad.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERA: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de cinco (5) para que cancele a favor del ejecutante, el capital e intereses de la obligación Nro. 725073030082014 contenida en el pagare Nro. 073036100004577 anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días para que contesten la demanda y propongan las excepciones que crean tener a su favor.

CUARTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Titulo Único, Capítulo I, articulo 422 y ss. del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo y el articulo 468 del Código General del Proceso, Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

QUINTO: Téngase y reconózcase personerìa jurídica al Doctor **VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ**, identificado con c.c. Nro. 1.018.419.856 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional Nro. 214.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 9 de noviembre de 2.021 notifico por estado Nro. 065

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario